

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esto es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año sesenta y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 10 febrero 1918.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: Fué indudablemente el fundamento en que se inspiró el artículo 21 del Reglamento provisional que para el desenvolvimiento de la vigente ley llamada de Subsistencias, se aprobó por Real decreto de 23 de noviembre de 1916, el suponer que las Juntas provinciales de Subsistencias habían de tener en cuenta para fijar precios reguladores en cualquier pueblo de su jurisdicción, los que las subsistencias alimenticias o primeras materias objeto de la medida tuvieran en los puntos de producción, para sobre tal base señalar tipos de venta racionales que armonizaran, en lo factible, los intereses de los consumidores y los de la industria y del comercio.

Desgraciadamente, la práctica viene demostrando la necesidad de su reforma, puesto que unas veces, por atender a cuestiones de momento y otras a causa de limitar su punto de vista a la conveniencia de la comarca donde las Juntas funcionan, es lo cierto que se va repitiendo el caso de aplicarse el mencionado precepto sin tenerse presente la verdadera situación de los mercados, ni menos aún si se ocasionaba con ello daño

a otras provincias, a las que se colocaba en condiciones difícilísimas, hasta tanto que la Comisaría general de Abastecimientos, al conocer el asunto, ponía el debido remedio y dejaba las cosas en el estado de que nunca debieron salir.

Y si a esto se suma que no ya sólo algunas Juntas provinciales sino cualquier Alcalde, por atender al mal entendido egoísmo del vecindario de sus respectivas localidades, han prohibido por sí y ante sí las salidas de mantenimientos y primeras materias—especialmente de carbón—, sin detenerse a meditar los quebrantos que podrían ocasionar a las restantes provincias a que se desabastecía, se comprende, Señor, la imperiosa necesidad de poner coto a tales anomalías que, de no atajarse, llegarían a constituir en realidad una especie de anarquía mansa cuyas consecuencias son bien fáciles de preveer.

Para impedir que esto suceda y a conseguir que en la Comisaría general de Abastecimientos se vaya unificando la acción indispensable para desarrollar un plan completo de distribución interior que respondiendo a la transcendental misión que le fué encomendada, permita acudir con rapidez y energía allí donde las circunstancias lo exigen, tiende, Señor, el proyecto de Real decreto que somete a la firma de V. M. el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe.

Madrid, 8 de febrero de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Alhucemas.

REAL DECRETO

De acuerdos con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del presidente del mismo,
 Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se procederá inmediatamente a la revisión de los precios reguladores que en virtud de las facultades que concedidas por el artículo 21 del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, hubiesen señalado a substancias alimenticias y primeras materias las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, al efecto remitirán a la Comisaría general de Abastecimientos

tós antecedentes tuvieran en cuenta para adoptar la medida en cuestión. Una vez que la citada Comisaría hubiera realizado el conveniente estudio del asunto, elevará al Gobierno la oportuna propuesta de aprobación, modificación o anulación de los referidos acuerdos.

2.º En lo sucesivo, cuando las Juntas provinciales de Subsistencias, bien por requerimiento de los Ayuntamientos interesados o por entender que las necesidades circunstanciales lo demandan creyese llegado el momento de fijar precios reguladores a determinados mantenimientos o materias primas que no hubiesen sido ya objeto de tasa por el Gobierno, pedirán autorización a la Comisaría general de Abastecimientos con objeto de hacer por su conducto la petición correspondiente. Obtenida la autorización, las Juntas elevarán las referidas solicitudes, a las que se unirán, además de cuantos antecedentes se juzgen precisos, certificación del acta de la sesión en que sobre el particular hubiesen informado los asesores de que trata la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 18 de octubre último, sin que en ningún caso puedan empezar o regir tales precios reguladores ínterin no recaiga la aprobación del Gobierno o propuesta de la citada Comisaría.

3.º En el caso de que este último organismo entendiese llegado el momento de revisar la tasa acordada con carácter general, o fijar otra nueva a productos que no hubieran sido objeto de tal medida, elevará la correspondiente propuesta al Gobierno para la resolución que proceda.

4.º Al Comisario general de Abastecimientos compete exclusivamente el autorizar a las Juntas provinciales de Subsistencias para prohibir la salida de mantenimientos y de primeras materias en sus respectivas demarcaciones, cuando entienda que así lo exigen las circunstancias y previos los requisitos que a su juicio sean convenientes exigir.

5.º Se declara subsistente la facultad concedida a los Gobernadores civiles por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de diciembre de 1916 para la imposición de las sanciones que determina el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de igual año, delegando a su vez el Gobierno en la Comisaría general de Abastecimientos las atribuciones que el citado Departamento ministerial le reservaba la soberana disposición de referencia.

6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las de este Real decreto.

Dado en Palacio, a ocho de febrero de mil novecientos diez y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

(Gaceta 9 febrero 1918).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Caminos vecinales. — Anuncios.

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Bardallur se declare de utilidad pública un puente económico sobre el río Jalón, se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición, conforme dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 9 de febrero de 1918.

El Gobernador,
FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Habiendo solicitado el Sr. Alcalde de Bardallur se declare de utilidad pública un camino vecinal que partiendo de dicha localidad en punto correspondiente a la carretera en construcción de Alagón a Rueda de Jalón termine en la estación de Plasencia de Jalón, se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición, conforme dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 9 de febrero de 1918.

El Gobernador,
FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Habiendo solicitado los Sres. Alcaldes de Plasencia y Urrea de Jalón se declare de utilidad pública un puente económico sobre el río Jalón, se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición, conforme dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911, para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 9 de febrero de 1918.

El Gobernador,
FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Habiendo solicitado los Sres. Alcaldes de Plasencia y Urrea de Jalón, se declare de utilidad pública un camino vecinal que en común disfrutan dichos pueblos y termina en la estación de Plasencia, se hace público en este BOLETIN OFICIAL para que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición, conforme dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911 para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 9 de febrero de 1918.

El Gobernador,
FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término municipal de Uncastillo; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalea sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Pasada de Canales, paso de Itorres y San Jaune, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: parte norte y suroeste del término.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de 150 metros de anchura.

Zaragoza, 11 de febrero de 1918.

El Gobernador,
FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara extinguida la viruela ovina en los términos municipales de Novillas, Pozuelo de Aragón, Sobradiel, Belchite y Lércera; y no se permitirá la entrada de animales no inmunes en las partidas que se declararon infectas, hasta pasado un mes del traslado de los que han estado acantonados, bajo las responsabilidades señaladas en el art. 31 del citado Reglamento.

Zaragoza, 11 de febrero de 1918.

El Gobernador,
FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día siete del próximo mes de abril se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 7 de febrero de 1918.—J. A. Cerezuela.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Sepulturas de adultos, medianos y párvulos. — Cedidas las inhumaciones y renovaciones del 7 marzo al 7 de abril de 1913.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a don Gregorio Montolio, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 5 de los corrientes pidiendo la concesión de 32 pertenencias para una mina de lignito con el nombre de «Elena Paulina», núm. 1.427, sita en el término de Tosos, paraje llamado La Solana y Aliagares, y lindante por el norte con monte común, campo de Rosendo Domingo y huerta del Marqués de Tosos, por el este con José Serrano, Leoncio Martínez y monte común, por el oeste con Julio Gonzalvo, Francisco Francés y Vicente Marín, por sur monte común, Marqués de Tosos, Paulino Mateo, Julio Gonzalvo y José Serrano.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, Molino Alto. Desde este punto y con dirección al sur 8 metros para colocar la 1.^a estaca, de ésta al este 500 metros y 2.^a, de ésta al sur 405 metros y 3.^a, de ésta al oeste 420 metros y 4.^a, de ésta al norte 275 metros y 5.^a, de ésta al oeste 40 metros y 6.^a, de ésta al norte 100 metros para la 7.^a, de ésta al oeste 140 metros y 8.^a, de ésta al sur 320 metros y 9.^a, de ésta al oeste 400 metros y 10.^a, de ésta al norte 350 metros y 11.^a, y de ésta al este 500 metros para volver al punto de partida. Los rumbos se refieren a los polos magnéticos.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por el art. 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 9 de febrero de 1918.—Angel Jimeno.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

A los efectos y en cumplimiento de la Circular de la Junta Central del Censo electoral de 19 de abril de 1910, se publican a continuación las designaciones recibidas de Adjuntos y Suplentes para constituir las Mesas electorales en las elecciones de Diputados a Cortes convocadas.

Zaragoza, 31 de enero de 1918. — El Presidente, Francisco Acosta.

ACERED.—Adjuntos, Bruno Sebastián Herrero y Francisco Sebastián Herrero. Suplentes, Juan Ramón Lucena y Francisco Luzón Ruiz.

BÁRBOLES.—Adjuntos, Alejandro Benito Sangrós y Juan Salas González. Suplentes, Bibiano Berges Gazo y Francisco Soler Berges.

LAS CUERLAS.—Adjuntos, Ambrosio Marco Obón y Francisco Martínez Vicente. Suplentes, Miguel Luna Tarto y Juan López Vicente.

LA JOYOSA.—Adjuntos, Francisco Gómez Casabona y Francisco García Val. Suplentes, Tomás Lasheras Arqué y Carmelo Lasheras Arqué.

LUESMA.—Adjuntos, Manuel Pascual Martín y Manuel Pérez Bellido. Suplentes, Antonio García Mainar y Miguel Dueñas García.

MONEVA.—Adjuntos, José Alloza Bardagí y Crescencio Artal Martín. Suplentes, Joaquín Paracuellos Artal y Antonio Paracuellos Pina.

LA MUELA.—Adjuntos, Isidro Martínez Tapia y Pedro Martínez Mateo. Suplentes, Sebastián Laborda Benito y Joaquín Laviña Arruga.

NOMBREVILLA.—Adjuntos, Alejo Orce Tejada y Joaquín Valero Lafuente. Suplentes, Pedro Lafuente Blas y José Guillén Franco.

NOVALLAS.—Adjuntos, Juan Valero Azagra y Heliodoro Angós Royo. Suplentes, Pedro Azagra Jiménez y Pedro Calavia Navascués.

SECCIÓN SEXTA

Alforque.

A los efectos reglamentarios y por término de quince días se hallará expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario correspondiente al año actual.

Alforque, 5 de febrero de 1918.—El Alcalde, José María Baranda.

Boquiñeni.

Practicada por la Junta de Síndicos de evaluación la clasificación de toda la riqueza que en este término municipal poseen los vecinos y hacendados forasteros, que ha de servir de base en la confección de los repartimientos generales substitutivo de consumos y para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año; se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, la relación general de la riqueza referida a fin de que los contribuyentes o interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndose que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Boquiñeni, 5 de febrero de 1918.—El Alcalde, Manuel Solsona.

Botorrita.

Por término de ocho días, a contar desde el 11 del actual, estará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparte substitutivo de consumos formado para el corriente año.

Botorrita, 7 de febrero de 1918.—El Alcalde, Cecilio Lapiedra.

Cabañas de Ebro.

El reparto vecinal de consumos, cereales y sal para 1918, se halla de manifiesto, por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Cabañas de Ebro, 6 de febrero de 1918.—El Alcalde, Bernardo Gonzalo.

Egea de los Caballeros.

Se anuncia concurso público durante un plazo de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la provisión del cargo de Inspector de policía urbana y rural, recientemente creado por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, con el sueldo de 2.190 pesetas sin descuento alguno.

Condiciones para solicitar.

- 1.ª Ser español, mayor de 30 años y menor de 40.
- 2.ª No ser natural de esta villa, ni vecino de la misma.
- 3.ª No tener antecedentes penales ni hallarse procesado.
- 4.ª Saber leer y escribir correctamente y conocer las cuatro reglas de la aritmética.

Documentos para solicitar.

- 1.º Instancia dirigida al Alcalde de esta villa con la cédula personal.
- 2.º Certificación de nacimiento.
- 3.º Certificación del registro general de penales y del Juzgado municipal de su residencia.
- 4.º Certificación de buena conducta.
- 5.º Certificación expedida por un Maestro nacional de primera enseñanza en la que se acredite que el solicitante sabe leer y escribir correctamente y que conoce las cuatro reglas de la aritmética.
- 6.º Certificación facultativa que acredite no tener impedimento físico.
- 7.º Título académico o profesional, documento o certificado que posea el solicitante por el que se considere con mayor aptitud para el desempeño de dicho cargo.

El agraciado acreditará ante una Comisión previamente designada por el Ayuntamiento, que posee nociones de la ley de Orden público, de la de reuniones del y Código penal.

Egea de los Caballeros, a 6 de febrero de 1918.—El Alcalde, José Villacampa.

El Frago.

Por término de ocho días y durante las horas de oficina, estarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos substitutivo del de consumos y el destinado a cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, a fin de que pueden ser examinados por los interesados y pueden presentar oportunamente las reclamaciones que crean convenientes.

El Frago, 6 de febrero de 1918.—El Alcalde, Félix Ardevines.

La Zaida.

Acopladas por la Junta evaluatoria todas las utilidades de este término, base para la confección del repartimiento general de consumos para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, a contar desde el siguiente día al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por término de ocho días, se hallarán de manifiesto en secretaría, durante las horas de oficina, las hojas comprobatorias en donde todos los interesados podrán examinarlas, censurarlas y hacer todas las observaciones que creyesen convenientes a sus intereses, bien entendido que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea sobre la utilidad imponible, base de imposición de cuotas.

La Zaida, 6 de febrero de 1918.—El Alcalde, Inocencio Monforte.—Pablo Lando, Secretario.

Torrecilla de Valmadrid.

Lista con los nombres de los Concejales y un número cuádruple de vecinos que se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil en cumplimiento del artículo 29 de la Ley de 8 de febrero de 1877, que tienen voto para Compromisarios en la de Senadores.

Sres. Concejales.

Pedro Hasta López, Martín López Hasta, José Montanel Corzán, Miguel Montanel, Evaristo Luis Lorente y Lino Montanel Hasta.

Mayores contribuyentes.

Francisco Hasta López, Manuel Montanel Hasta, Ponciano López Gracia, Andrés Hasta López, Fermín Olmos López, Ponciano Olmos López, Manuel Monverde, Mariano López Zeragozano, Santos López Royo y Pascual Serrano.

Y para que conste y remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Torrecilla de Valmadrid, a veintisiete de enero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario accidental, Francisco Chueca.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Hasta.

SECCION SÉPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

ALONSO INÚÑEZ, Raimundo; natural de Bierlas, soltero, herrador, de veintitrés años, hijo de Pantaleón y de Timotea, domiciliado últimamente en esta ciudad; procesado por desórdenes públicos; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para emplazarle ante la Superioridad y constituirle en prisión provisional.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Tomás; natural de Medina de Rioseco, soltero, mecánico, de diez y nueve años, hijo de Angel y de Ignacia, domiciliado últimamente en esta ciudad; procesado por desórdenes públicos; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para emplazarle ante la Superioridad y constituirle en prisión provisional.

VIANA CÓLERA, Ramiro; natural de Alcañiz, soltero, estudiante, de veinte años, hijo de José y de Esperanza, domiciliado últimamente en esta ciudad; procesado por desórdenes públicos; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para emplazarle ante la Superioridad y constituirle en prisión provisional.

VICENTE ABAD, Inocencio; natural de Zaragoza, soltero, ajustador, de veintiséis años, hijo de Inocencio y de María, domiciliado últimamente en esta ciudad; procesado por desórdenes públicos; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para emplazarle ante la Superioridad y constituirle en prisión provisional.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Cariñena.**

D. Joaquín Salazar Altamir, Juez de primera instancia de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Jefatura del Distrito forestal de Zaragoza a Andrés Vicente, vecino de Codos, se saca a la venta en tercera subasta la finca que luego se describirá, sita en dicho pueblo, con las condiciones siguientes:

- 1.ª Que esta subasta se celebrará sin sujeción a tipo.
 - 2.ª Que se admitirán en su caso posturas aunque no cubran las dos terceras partes de su respectivo avalúo.
 - 3.ª Que los postores habrán de hacer un depósito previo del diez por ciento del justiprecio.
 - 4.ª Que las posturas se podrán hacer a calidad de ceder.
 - 5.ª Que no existen por ahora títulos de la aludida finca.
- Dicho acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, a las diez del día veintisiete del actual.

Finca que se subasta.**De la pertenencia de Andrés Vicente.**

Un campo, regadío, en la partida Cuesta del Molino, de tres áreas de cabida; linda por oriente con el río, mediodía con barranco, poniente con camino y norte con finca de Pedro Aladrén; está tasado en noventa pesetas.

Dado en Cariñena, a seis de febrero de mil novecientos diez y ocho.—Joaquín Salazar.—P. S. M., Manuel de Lis.

Imprenta del Hospicio.